

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
37a. sesión
celebrada el jueves
9 de noviembre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 37a. SESION

Presidente: Sr. TUERK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL (continuación)

TEMA 141 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.37
6 de diciembre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41º PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/44/10, A/44/475, A/44/409-S/20743 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. La Sra. MULINDWA-MATOVU (Uganda), refiriéndose en primer lugar al capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/44/10), dice que, por lo que se refiere a la propuesta estructura de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, su delegación está a favor de que se traten por separado las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales y los crímenes internacionales. El concepto de crímenes internacionales cometidos por los Estados no es ya un concepto nebuloso y ha sido reconocido en el derecho internacional. La separación de las dos partes aclararía la distinción. Su delegación apoya también la propuesta del Relator Especial de desplazar las normas sobre procedimiento en materia de aplicación a la segunda parte y limitar la tercera parte a las normas sobre el arreglo de controversias (A/44/10, párr. 248).

2. Por lo que se refiere al artículo 6 de la segunda parte, dice que su delegación conviene en que la cesación tiene características propias inherentes que la distinguen de la reparación (A/44/10, párr. 259). La cesación, en el sentido de cesar temporal o definitivamente un acto ilícito, no puede interpretarse como algo idéntico a la reparación, que es el acto de compensar un daño causado. Su delegación estima que la cesación pertenece a las normas "primarias", pero estima también que el establecimiento de recursos es más importante que la distinción de la base en que se fundamentan.

3. Por lo que se refiere al artículo 7, aunque consciente de que la restitución puede no ser física o políticamente posible en algunas circunstancias, su delegación conviene con el Relator Especial en que la restitución en especie prevalece sobre cualquier otra forma de reparación (A/44/10, párr. 277). El artículo no indica si la restitución es solamente el restablecimiento del statu quo ante o entraña el restablecimiento (o tal vez más apropiadamente "establecimiento") de la situación que habría existido si el acto ilícito no se hubiese cometido (párr. 280). La segunda interpretación sería más justa pero tal vez más difícil de determinar que la primera. El restablecimiento del statu quo ante, juntamente con una compensación adicional pecuniaria por los cambios que hayan podido ocurrir, tendría pues tal vez mayor valor práctico.

4. La disposición contenida en el párrafo 1 c), que desarrolla el párrafo 2 del artículo 7, parece favorecer, tal como está actualmente formulada, al Estado que cometió el acto ilícito. El mero hecho de que la restitución en especie - la forma más justa de reparación - sea "excesivamente onerosa" para el Estado actor del hecho ilícito privaría automáticamente de compensación al Estado lesionado. Tal

/...

(Sra. Mulindwa-Matovu, Uganda)

vez pueda crearse una opción para que el Estado lesionado acepte otra forma de compensación. Su delegación no se opone al párrafo 3 del artículo 7 pero, por lo que se refiere al párrafo 4, estima que el Estado lesionado debe reclamar solamente la reparación por equivalencia - a menos que ésta resulte ser física o políticamente imposible o injustamente insuficiente para cubrir el daño padecido, como podría ocurrir con el mero restablecimiento del statu quo ante, en cuyo caso podría reclamarse una compensación pecuniaria.

5. En cuanto al capítulo V del informe de la CDI, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación desea reiterar su apoyo a la inclusión de ese tema en el programa de la CDI, habida cuenta particularmente de los problemas ecológicos mundiales de la actualidad. Conviene con el Presidente de la CDI en que el tema debe considerarse con máxima seriedad y prudencia, sobre la base de un análisis amplio de todos sus aspectos y ramificaciones. La humanidad debe ser consciente de su responsabilidad mundial de proteger el medio ambiente contra los efectos de la lluvia ácida, la radiactividad, el calentamiento mundial, las inundaciones y la elevación del nivel del mar. Al mismo tiempo, tiene que reconocer que el nivel de desarrollo económico y tecnológico de los países determina su contribución a la degradación del medio ambiente y a la eliminación de los efectos nocivos. Además de esas consideraciones, el proyecto de artículos, al hacer referencia a la responsabilidad respecto de las actividades que causan daño al "patrimonio común" (párr. 342), debe ampliarse también para abarcar las actividades de los Estados en los océanos y el espacio ultraterrestre. El artículo 1, tal como está actualmente formulado, no abarca las actividades realizadas en esas zonas, que no forman parte del territorio ni están sometidas a la jurisdicción o el control de ningún Estado. Análogamente, en el artículo 2, sobre los términos empleados, se hace referencia a los Estados afectados, aunque tal vez no haya ningún Estado que sea la víctima evidente.

6. Su delegación se congratula de que se hayan introducido algunos cambios en los artículos 1 a 10, especialmente con respecto al equilibrio existente entre los conceptos de daño y de riesgo, y sigue convencida de la necesidad de compensar a las víctimas inocentes ya se trate o no de actos ilícitos o arriesgados en primer lugar. Por lo que se refiere a los nuevos artículos sobre notificación, información y advertencia por el Estado afectado (cap. III), la idea en que se basa el intercambio de información es buena, pero los artículos parecen suponer ciertas hipótesis respecto de la capacidad de un Estado para reunir la información de esa índole y efectuar el examen necesario. El plazo de seis meses para responder a la notificación propuesta en el artículo 13 es excesivamente largo, especialmente en el caso en que el Estado notificante esté siendo ya afectado. Su delegación apoya la propuesta de una convención de marco general que permita la elaboración de convenios más concretos, sin excluir la aplicación de la convención marco en ausencia de convenios particulares relativos a incidentes particulares.

7. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/44/10, cap. VII), su delegación limitará sus observaciones a los proyectos de artículo 22 y 23. En primer lugar, desea señalar a la atención un aparente error tipográfico en la versión inglesa del párrafo 2 a)

(Sra. Mulindwa-Matovu, Uganda)

del artículo 22, que al parecer debiera decir: "assist in the prevention or mitigation of the problems referred to in paragraph 1". En el párrafo 1 del artículo 22, las palabras "de manera equitativa", aunque explicadas por el Relator Especial (A/44/10, párr. 638), adolecen tal vez de falta de claridad. Su delegación propondrá pues una definición que podrá tal vez incorporarse al artículo sobre términos empleados.

8. El párrafo 3 del artículo 22 no abarca necesariamente las mismas actividades que el artículo 8. En ese párrafo se hace referencia a las actividades que se hallan bajo la jurisdicción de los Estados del curso de agua, en tanto que el artículo 8 hace referencia a la utilización del curso de agua. Su delegación apoya la inclusión de la palabra "prácticas" después de la palabra "medidas" en el párrafo 3. La frase "y otros efectos perjudiciales", en la idea de que los artículos se incorporen a un convenio marco, no es excesivamente general, y su delegación tiende a convenir con el Relator Especial en que la elaboración de una lista exhaustiva es inapropiada en un acuerdo marco.

9. Su delegación apoya las líneas generales del artículo 23, pero estima que se puede aclarar más el párrafo 2 indicando que se aplica principalmente a los peligros y situaciones derivados de actividades humanas, en la forma prevista por el Relator Especial (A/44/10, párr. 644). En cuanto a la propuesta de incluir una disposición que obligue a los Estados a aceptar el socorro en casos de desastre, es suficiente el estímulo a aceptar, en vez de la creación de una obligación. Su delegación se opone a la propuesta de estipular un grado de responsabilidad en el caso de los desastres naturales. Por otra parte, se debe aclarar que los Estados que no son partes no están obligados por las disposiciones. En conclusión, desea poner de nuevo de relieve el apoyo de su delegación al acuerdo marco, y expresar la esperanza de que la CDI pueda completar la primera lectura del proyecto de artículos en su próximo período de sesiones.

10. El Sr. MAHNIĆ (Yugoslavia) dice que su país ha conferido siempre excepcional importancia a la labor de la Comisión de Derecho Internacional, que ha aportado una contribución importante a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional durante decenios. También continúan aportando una contribución importante a ese proceso los países no alineados, que en una reunión ministerial celebrada en La Haya en junio de 1989 adoptaron la iniciativa de pedir a la Asamblea General que declarase el decenio de 1990 decenio del derecho internacional (véase el documento A/44/191). Esa iniciativa recibió un apoyo firme en la Declaración de la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Belgrado en septiembre de 1989. Su delegación estima que el cambio ocurrido en el clima de las relaciones internacionales y la propuesta declaración de un decenio del derecho internacional proporciona la oportunidad para un estudio sistemático de la situación existente en la esfera del derecho internacional, en que la evolución contemporánea está aumentando las tareas y responsabilidades de la CDI, así como de la Asamblea General y la Sexta Comisión.

11. Su delegación acoge con agrado los resultados positivos de la labor realizada por la CDI en su 41º período de sesiones y, particularmente, la finalización de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Debe

/...

(Sr. Mahnič, Yugoslavia)

encomiarse a la CDI por los esfuerzos realizados para elaborar normas amplias sobre ese tema. Su país ha participado intensamente en esos esfuerzos, y se congratula al observar que se han tenido en cuenta algunos de los comentarios escritos que presentó después de la finalización de la primera lectura, como por ejemplo con respecto al proyecto de artículo 33. Sin embargo, lamenta que la CDI no haya adoptado medidas con respecto a sus observaciones relativas al artículo 28 del proyecto anterior. En tal sentido, estima que la solución adoptada en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (art. 35, párr. 3) podría aplicarse también a la valija diplomática. Su delegación apoya la idea de la adopción de un instrumento apropiado sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. En cuanto a la recomendación de la CDI de convocar una conferencia diplomática especial para aprobar el proyecto de artículos en forma de convención, Yugoslavia no se opone a ello, pero estima que conviene aplazar la decisión final sobre esa cuestión para que los gobiernos tengan tiempo suficiente para estudiar el proyecto de artículos.

12. En cuanto al tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, su delegación acoge en principio con agrado el hecho de que los artículos 13, 14 y 15, aprobados provisionalmente por la CDI, estén basados en un cierto número de resoluciones y declaraciones de la Asamblea General. Sin embargo, como están redactados en términos generales, no satisfacen las condiciones de un texto jurídico destinado a establecer la responsabilidad criminal de las personas individuales. Yugoslavia ha tomado nota de que la CDI tiene la intención de elaborar ulteriormente una disposición general apropiada sobre la imputación de la responsabilidad a las personas. Por lo que se refiere a la definición de los crímenes de guerra, su delegación estima que debe introducirse el concepto de gravedad. Sólo las violaciones graves de las normas de la guerra deben introducirse en el proyecto de código, de conformidad con la definición de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad adoptada por la CDI. La expresión "normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" es más apropiada que la expresión "leyes o usos de la guerra", pues la primera expresión abarca todos los tipos de conflicto armado en la medida en que el derecho internacional se aplica a ellos. Yugoslavia apoya el método del Relator Especial de tratar los crímenes contra la humanidad por separado de los crímenes de guerra. Acoge con agrado la inclusión del genocidio, el apartheid y la esclavitud entre los crímenes contra la humanidad. Por lo que se refiere a la extensión de la esclavitud para abarcar "otras formas de servidumbre", Yugoslavia comparte la opinión general expresada en la CDI de que la expresión debe aclararse, al igual que la expresión "trabajo forzado". Debe considerarse seriamente la propuesta del Relator Especial de incluir los crímenes ecológicos y el tráfico internacional de estupefacientes en la categoría de los crímenes contra la humanidad. Yugoslavia desea encomiar a la CDI por su labor sobre el tema, y confía en que acelere el ritmo de sus actuaciones.

13. Es de lamentar que la labor de la CDI sobre el tema de la responsabilidad de los Estados no avance con suficiente rapidez. Yugoslavia espera que la CDI logre alcanzar resultados más tangibles sobre ese tema en su próximo período de sesiones. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, Yugoslavia se congratula de que se haya aceptado en principio la idea de incluir el concepto de

(Sr. Mahnić, Yugoslavia)

"daño" en el ámbito de aplicación del tema, y de que los conceptos de "daño" y "riesgo" desempeñen ahora un papel igualmente importante en el artículo 1 revisado. También observa que se ha realizado un progreso importante en la segunda lectura del proyecto sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y espera que el examen de ese proyecto se complete en 1990.

14. En cuanto al programa de trabajo de la CDI, Yugoslavia apoya el propósito de la CDI de completar la segunda o primera lectura del proyecto de artículos sobre casi todos los temas de su programa actual durante el presente mandato de sus miembros.

15. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que el capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/44/10), relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, demuestra que la CDI está todavía dividida en cuestiones doctrinales. Llegar a un consenso respecto del tipo de actividades de los Estados que deben gozar de inmunidad jurisdiccional, y del tipo de actividades que no deben gozar de dicha inmunidad es la única forma pragmática en que la CDI puede elaborar el proyecto de artículos en forma exhaustiva sin precipitarse para completar su labor. Las observaciones hechas en la Sexta Comisión contribuirán al logro de una solución apropiada y generalmente aceptable. No debe olvidarse sobre todo que el derecho relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados está todavía en proceso de rápida evolución.

16. Una de las ideas derivadas de la práctica estatal es que el Estado está absolutamente exento de la jurisdicción extranjera en prácticamente todos los casos, salvo cuando conviene explícitamente en otra cosa. En el derecho interno y la práctica judicial, el principio de la inmunidad absoluta ha dado paso al de la inmunidad restringida. La CDI debe codificar el derecho existente en esa esfera, teniendo en cuenta las excepciones establecidas por la práctica estatal y las requeridas por la marcha de las relaciones internacionales. En vez de establecer normas rígidas y uniformes, el proyecto de artículos debe limitarse a suministrar directrices y contener una cláusula de revisión que indique que el texto puede modificarse o complementarse tras un período razonable de tiempo.

17. Tornando la atención al capítulo VII del informe, el orador dice que su delegación, al igual que otras, estima todavía que sería prematuro elaborar normas referentes a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación en tanto no se desarrolle aún más el derecho relativo a los cursos de agua internacionales. Como los instrumentos internacionales y leyes nacionales en esa esfera son sumamente fragmentarios y su efecto es incierto, sólo pueden elaborarse normas que abarquen algunos usos y efectos nocivos del curso de agua, como la contaminación. Sin embargo, el capítulo VII, que reproduce los artículos 22 y 23 en la forma propuesta por el Relator Especial, refleja las líneas principales de pensamiento expresadas durante el debate de la CDI sobre el tema. El artículo 22 se refiere al carácter constante de los fenómenos relacionados con el agua, y el artículo 23 a los peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua.

18. Su delegación estima que hace falta prudencia al considerar los tratados y la jurisprudencia como precedentes. Los tratados bilaterales citados no pueden servir

(Sr. Güney, Turquía)

por sí solos de base para normas consuetudinarias, pues se limitan a ilustrar la evolución de los principios de derecho internacional. Hay que obrar por tanto con mucha circunspección al derivar conclusiones sobre su función en la formación del derecho internacional consuetudinario.

19. Los Estados no se oponen al parecer a la idea de que el derecho internacional requiere que un Estado no realice actividades que causen inundaciones u otros daños análogos o efectos perjudiciales en el territorio de otro Estado. Se hace referencia a las inundaciones en los artículos 22 y 23 porque, aunque es verdad que originan situaciones de emergencia, sólo puede prevenirse o mitigarse mediante esfuerzos a largo plazo, que requieren la cooperación de los Estados del curso de agua. Dicha cooperación no debe considerarse como la fuente de los derechos y deberes de los Estados, sino en el contexto de los deberes de los Estados fundados en las relaciones de buena vecindad, pues el deber de cooperación es intrínsecamente limitado. Siempre que el derecho internacional establece una obligación de adoptar medidas concretas, el deber de cooperar no debe interpretarse como un deber absoluto, sino como un deber condicionado por la norma de lo prudente.

20. Por lo que se refiere a la cuestión de la responsabilidad, el Relator Especial pareció eliminar toda responsabilidad basada en el daño, y establecer la responsabilidad por el riesgo exclusivamente. Sin embargo, el riesgo puede ser el componente básico del proyecto sólo con respecto a cuestiones tales como la prevención. La compensación no se ofrece normalmente para un incidente que no ha ocurrido todavía. Con arreglo a su mandato de continuar la idea de un acuerdo marco, la CDI debe limitarse a establecer una norma muy general y directrices, en vez de una obligación en materia de responsabilidad. A continuación, podría hacerse implícitamente referencia a las normas aplicadas en el proyecto sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

21. Finalmente, por lo que se refiere al tema de los métodos de trabajo, la CDI debe centrar particularmente la atención en los temas que le permitan realizar el máximo progreso para finales de su mandato actual. Tal vez desee también decidir no examinar todos los temas incluidos en su programa de trabajo en los dos próximos períodos de sesiones, a fin de poder avanzar rápidamente con respecto a los temas que son ya objeto de un grado suficiente de acuerdo entre los Estados.

22. El Sr. MICKIEWICZ (Polonia) dice que, durante el debate general de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones Exteriores de Polonia sugirió que la Asamblea hiciese uso en mayor grado de los expertos jurídicos, beneficiándose de los conocimientos de la CDI. Por lo que se refiere a la elección de los temas, el Ministro de Relaciones Exteriores sugirió que la CDI no evitase las cuestiones jurídicas importantes, que el uso de un mayor grado de imaginación contribuiría al proceso de elaboración de normas jurídicas, y que la CDI debía enfrentarse con los problemas mundiales que afectan a la comunidad internacional.

23. Polonia se congratula al observar que la CDI ha establecido un grupo de trabajo para examinar su programa de trabajo a largo plazo. La identificación de los temas futuros para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional debe ser tarea conjunta de la CDI y la Sexta Comisión. Polonia

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

comparte la opinión expresada por el representante del Reino Unido en la 33a. sesión de la Comisión en el sentido de que el paso de los temas antiguos, clásicos de derecho internacional a las nuevas esferas de interés internacional afecta tanto a la función de la CDI como a la función de la Comisión en relación con la labor de la CDI. El representante del Reino Unido definió acertadamente algunos factores que deben tenerse en cuenta al considerar los temas que han de incluirse en el futuro en el programa de la CDI. Entre esos factores se cuenta: un amplio grado de acuerdo respecto de los objetivos y políticas fundamentales; la cantidad de tiempo que requiera el examen de un tema; si hay perspectivas razonables de que un tema permita llegar a un resultado generalmente aceptable; y si un tema está relacionado con una auténtica necesidad práctica de la comunidad internacional. El último factor es el más importante.

24. Polonia observa con satisfacción que la CDI ha completado sus trabajos sobre el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Espera que, con el grado necesario de flexibilidad, la CDI centre ahora la atención en los temas de la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Acoge con agrado la intención de la CDI de otorgar el mayor tiempo posible al Comité de Redacción durante el resto del mandato actual de los miembros de la CDI.

25. Polonia espera que la CDI otorgue en 1990 la debida prioridad al tema de la responsabilidad de los Estados. No se opone a la propuesta del Relator Especial de tratar por separado las consecuencias jurídicas de los delitos y las consecuencias jurídicas de los crímenes, con tal de que la cuestión se resuelva definitivamente más adelante. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 6, sobre cesación de un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo, es claro que la consecuencia de la responsabilidad estatal es distinta de otras consecuencias, tales como la restitución y la reparación. En cierto grado, la norma referente a la cesación debe ser análoga a la norma sobre el establecimiento de la posesión (no la propiedad) en derecho civil. La norma sobre cesación es deseable no sólo en beneficio del Estado lesionado sino también en beneficio de la comunidad internacional entera. Polonia apoya el artículo 7 en general, pero alberga algunas dudas con respecto al concepto de restitución en la forma reflejada en el proyecto. Si se escoge un concepto limitado de restitución, una excepción basada en "una carga desproporcionada en relación con el daño causado por el hecho ilícito" no parece suficiente.

26. Tornando la atención al capítulo V del informe de la CDI (A/44/10), el orador dice que hay evidentemente un estrecho vínculo entre el tema del proyecto de artículos y la protección del medio ambiente. Se reconoce cada vez más internacionalmente la necesidad de preservar el "patrimonio común", algo que no puede quedar a cargo de Estados individuales separados. El orador manifiesta al Relator Especial su gratitud por haber planteado dos cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación del proyecto de artículo, a saber, la cuestión de la responsabilidad por las actividades que entrañan daños considerables para muchos Estados, y la responsabilidad por las actividades que causan daños en zonas no sometidas a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

27. La segunda cuestión interesa particularmente a su delegación, que se ha mantenido invariablemente a favor de su inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por muy complicadas que sean esas cuestiones, no pueden evitarse, pues el medio ambiente es indivisible y la aceleración de su deterioro plantea una amenaza para la comunidad internacional en su conjunto.
28. Aunque conforme en general con las líneas principales de los artículos propuestos en el informe, el orador estima que algunos requieren modificaciones de redacción. El nuevo texto del artículo 1, en que los dos conceptos de "daño" y "riesgo" desempeñan un papel igualmente importante, es digno de encomio, como lo es el hecho de que el ámbito de aplicación del artículo no se limite ya a las actividades que entrañan riesgo. El orador no está seguro de que la distinción entre las palabras "actividades" y "actos" sea clara, pero aunque lo sea, el orador se pregunta si conviene desconocer los daños derivados de "actos".
29. Aunque reservándose su postura final hasta una etapa ulterior, su delegación estima que el artículo 4 no es enteramente satisfactorio y requiere reflexión adicional respecto de la conveniencia de subordinar la aplicación del proyecto de artículos a otros acuerdos internacionales. El tema requiere un enfoque más flexible, lo que tal vez implique la eliminación del artículo por entero.
30. El artículo 8 requiere trabajo adicional. La segunda oración socava el principio del artículo al dejar las medidas preventivas a discreción del Estado de origen. Su delegación está a favor de conservar solamente la primera oración, que establece claramente la obligación de evitar o minimizar el daño.
31. Tornando la atención al artículo 12, el orador dice que, aunque su propósito es claro, su redacción, particularmente el uso de la palabra "advertencia", requiere estudio adicional. En cuanto al artículo 16, el orador comparte la opinión expresada por un miembro de la CDI en el sentido de que las alternativas ofrecidas no se excluyen mutuamente de forma necesaria.
32. En cuanto al capítulo II del informe, el orador dice que el proyecto de artículos crea un régimen jurídico amplio y uniforme que consolida y armoniza las normas existentes y regula situaciones a las que no hicieron plenamente referencia las cuatro convenciones pertinentes.
33. El artículo 18, relativo a la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático, representa una solución de compromiso. Aunque algunas delegaciones, incluida la suya propia, no lo encuentren plenamente satisfactorio, debe considerarse como un denominador común de posturas considerablemente divergentes. El artículo 19, relativo a la exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes del correo diplomático, es enteramente satisfactorio.
34. La principal disposición que rige el estatuto de la valija diplomática es el artículo 28, que establece claramente la inviolabilidad de la valija diplomática, estipulando al mismo tiempo la posibilidad de abrir la valija diplomática y devolverla a su lugar de origen. Dicha fórmula reconcilia los intereses diferentes de los Estados. El orador espera que el proyecto de artículos sobre el tema aprobado provisionalmente por la CDI sea objeto de aceptación universal.

/...

35. El Sr. PEDAUYE (España) dice que la elaboración de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es tal vez la tarea más importante asignada a la CDI desde su creación. La tarea es también sumamente compleja porque la sociedad internacional tiene un grado insuficiente de institucionalización, no cuenta con un sistema plenamente eficaz de seguridad colectiva ni tampoco existe un tribunal penal internacional que asegure la aplicación del Código. Además, la codificación de crímenes presupone la existencia de un alto grado de acuerdo entre la mayoría de los Estados, y la elaboración del proyecto de código requiere que la CDI se aventure en el terreno del desarrollo del derecho internacional. Debido a todas esas dificultades, España desea encomiar a la CDI por su labor.
36. España cree que en la elaboración del proyecto de código el objetivo primario de la CDI debe ser la elaboración de una lista de crímenes internacionales, que debería tener una aceptación general y basarse en el máximo grado posible en los convenios e instrumentos internacionales ya existentes. Si excepcionalmente la CDI se separa de esos antecedentes o del derecho vigente, deberá explicar de forma detallada las razones que le han impulsado a ello. No se excluye con ello la posibilidad de explorar nuevos terrenos, como los crímenes contra el medio humano o el tráfico internacional de estupefacientes. Sin embargo, aunque dichas materias estén ya maduras para ser discutidas, quizá todavía no lo estén para ser incluidas en la lista de crímenes, a menos que ello se haga de forma muy provisional y con vistas a retirarlas en una fase ulterior en caso de que no exista acuerdo general de los gobiernos para su inclusión.
37. Como el tema del proyecto de código está estrechamente relacionado con el tema de la responsabilidad de los Estados y como el código es una forma de poner en práctica lo estipulado en el artículo 19 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, el Código deberá incluir sólo las ofensas más graves que atenten contra la paz y la seguridad internacionales.
38. La cuestión de atribuir los crímenes a individuos concretos y las condiciones en que se haga la imputabilidad son cuestiones de una enorme trascendencia práctica a la hora de formular observaciones definitivas sobre el proyecto. España espera que la CDI formule esas observaciones pronto y que aborde el problema de una forma más profunda que la empleada respecto del artículo 12, que trata de la agresión.
39. En un momento ulterior la CDI deberá considerar la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional. Debe tenerse presente que la elaboración de un "código de crímenes" lleva a la esfera del derecho penal.
40. Por lo que se refiere a los proyectos de artículo 13, 14 y 15, aprobados provisionalmente por la CDI, España toma nota de que la CDI se ha limitado por el momento en esos artículos a definir los actos que constituyen crímenes, sin entrar en la cuestión de atribuir dichos crímenes a individuos. La delegación de España espera con interés que la CDI trate ulteriormente de ese asunto en el marco de una disposición de carácter general. Por lo que se refiere al artículo 13, dada la dificultad de adoptar decisiones objetivas sobre el hecho de la amenaza, el Consejo de Seguridad debería desempeñar un papel a la hora de determinar si los hechos denunciados constituyen una auténtica amenaza de agresión. En el párrafo 1 del artículo 14, se deben suprimir los dos corchetes que enmarcan las palabras

/...

(Sr. Pedauye, España)

"armadas" y "gravemente". Por lo que se refiere al artículo 15, España tiene serias dudas sobre la conveniencia de incluir la expresión "cualquier otra forma de dominación extranjera".

41. El concepto de "gravedad" debe ser incluido en la definición del crimen de guerra. Por otro lado, para la definición del crimen de guerra sería preferible utilizar la expresión de la segunda variante propuesta por el Relator Especial en el párrafo a) del artículo 13.

42. Por lo que respecta a los crímenes contra la humanidad, España prefiere la segunda variante propuesta por el Relator Especial para el artículo 14, párrafo 2, si bien se debe suprimir la expresión que figura entre corchetes en el primer párrafo. Es muy interesante la idea lanzada por el Relator Especial de utilizar una formulación tal como "el apartheid y demás formas de discriminación racial". Por otra parte, la delegación de España tiene dudas respecto de la inclusión en el artículo 14, párrafo 3, de la expresión "otras formas de servidumbre", que no es suficientemente precisa.

43. La delegación de España aprueba la estructura adoptada por el Relator Especial para la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Nada de lo regulado en esta segunda parte, en especial el tratamiento de los crímenes, puede ser objeto de una opinión definitiva hasta tanto no se haya redactado la tercera parte. Aunque el concepto de crimen internacional es positivo, contiene potencialidades peligrosas si su utilización no se regula cuidadosamente para evitar su uso como arma con fines políticos. El avance en el desarrollo del derecho internacional no será posible si las nuevas instituciones no van acompañadas de un sistema de arreglo pacífico de controversias.

44. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 7 de la segunda parte, el Gobierno de España estima que la forma primordial de reparación de un hecho ilícito debe ser la restitución en especie. Sin embargo, el orador desea hacer unas precisiones sobre la forma en que se regulan las excepciones en ese artículo. En primer lugar, manifiesta su perplejidad frente a la posibilidad de que la reparación de un hecho ilícito bajo la forma de restitución en especie pueda considerarse como que entraña la violación de una norma imperativa del derecho internacional general. En segundo lugar, es excesivamente restrictivo el tratamiento dado a la imposibilidad de la restitución en especie derivada del derecho interno. España apoya el principio de que los obstáculos derivados del ordenamiento jurídico interno de un Estado no deben impedir la restitución en especie; sin embargo, deben considerarse como una excepción a ese principio los casos en que la restitución conlleve la violación manifiesta de una norma interna de rango fundamental. Se trata de admitir la sustitución de la restitución por una indemnización u otro tipo de satisfacción equivalente aceptable para el Estado lesionado y el Estado infractor. La sustitución de la restitución en especie por una reparación por equivalencia debe hacerse contando siempre con el acuerdo de ambos Estados (lo que no queda claro en el texto actual del apartado 4 del artículo 7), con la salvedad de que dicho acuerdo no entrañe la violación de una obligación nacida de una norma imperativa de derecho internacional general. Sin embargo, cabe preguntarse si resulta realista hablar de violación de tal tipo de

(Sr. Pedauye, España)

normas en el marco de delitos o si sólo deberían ser mencionadas al tratar de las consecuencias jurídicas de los crímenes.

45. Por lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador se refiere a la base sobre la que se asienta el régimen de esa responsabilidad, y dice que cabe preguntar si la norma sic utere tuo ut alienum non laedas es una norma operativa y positiva. En el derecho internacional la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de que se trata deriva tan sólo del derecho convencional en sectores específicos y no tiene base alguna en derecho consuetudinario y, al tratarse más bien de excepciones que de reglas generales, debe actuarse con suma cautela cuando se trate de extenderla a materias no reguladas por instrumentos específicos. La inclusión en el artículo 2 del proyecto del concepto de "daño apreciable" supone un paso positivo. Sin embargo, los términos empleados en el proyecto carecen aún de la precisión deseada. Así, tanto la idea de "daño", como la de "riesgo" aparecen matizadas por el calificativo de "apreciable". La palabra "apreciable" parece, al menos en español, un tanto ambigua. Hubiera sido más afortunada la utilización del término "sustancial". No es claro lo que se entiende por "riesgo apreciable" en la letra a) del artículo 2, que necesita redactarse de nuevo. Tampoco es clara la noción de "actividades de riesgo". De otro lado, la inclusión de los "daños causados a varios Estados" o al "patrimonio común", debe ser acogida favorablemente.

46. Los artículos 10 a 17 son excesivamente detallados, especialmente si se considera que la práctica internacional no suministra directrices claras en ese terreno. Es necesario formular unos pocos principios claros de los que puedan extraerse las obligaciones de los Estados.

47. Tornando la atención al capítulo VI del informe, el orador apoya la declaración del párrafo 3 de la nueva versión del proyecto de artículo 2, presentado por el Relator Especial, en el sentido de que debe hacerse referencia primordialmente a la naturaleza del contrato para determinar si se trata o no de un contrato mercantil. En el caso de los contratos concertados con un fin gubernamental público, estima que la expresión "acuerdo escrito" debe usarse en vez de la expresión "contrato escrito", para evitar la confusión con un contrato mercantil.

48. El texto actual del artículo 4 aprobado provisionalmente por la CDI es insatisfactorio. Los convenios existentes sobre relaciones diplomáticas, relaciones consulares, misiones especiales y representantes ante organismos internacionales no regulan la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de dichas misiones porque tal inmunidad no es distinguible de la del Estado al que pertenecen. El artículo 4 se refiere solamente a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados sin cubrir esa laguna. La cuestión de la inmunidad diplomática es sin embargo enteramente distinta, pues su finalidad es facilitar el ejercicio de las funciones del diplomático. En consecuencia, es perfectamente admisible una inmunidad de los agentes diplomáticos más amplia que la de la misión diplomática.

(Sr. Pedauye, España)

49. Por lo que se refiere al párrafo 2, el orador estima que las inmunidades otorgadas a los jefes de Estado deben hacerse extensivas a los Presidentes de gobierno y los ministros de asuntos exteriores.
50. Por lo que respecta al artículo 6 aprobado provisionalmente por la CDI, el orador estima que las palabras que figuran entre corchetes deben desaparecer o, como suele ser la práctica en otras convenciones de codificación, ser trasladadas al preámbulo.
51. Conviene aclarar que cuando un Estado alega su inmunidad una vez incoado un proceso contra él en otro Estado, los tribunales de este último Estado no deben poder decidir unilateralmente, en caso de que se produzca desacuerdo sobre la existencia o no de inmunidad. Tales conflictos han de ser resueltos de conformidad con las disposiciones relativas al arreglo de controversias.
52. En su redacción actual, el artículo 11 bis, en la forma presentada por el Relator Especial, no regula lo que debe constituir su objeto primario, a saber, la situación de la empresa estatal que ha concluido un contrato, sino más bien la inmunidad del Estado al que pertenezca la citada empresa. Por lo tanto, debería adoptarse un esquema semejante al propuesto en el párrafo 502 del informe (A/44/10).
53. Con respecto al capítulo VII del informe, el orador considera necesario un enfoque del tema basado en la idea de "curso de agua internacional", prescindiendo así de toda implicación territorial que conlleva el uso de la expresión "sistema". Suscita reservas la expresión "daño apreciable" en el artículo 8 aprobado provisionalmente por la CDI.
54. En cuanto al artículo 22, párrafo 1, en la forma presentada por el Relator Especial, el orador conviene en que la traducción del término "hazard" ha resultado ser complicada y no cree que su equivalente español sea "riesgos". Conviene también en que la expresión "otros efectos perjudiciales" es demasiado general.
55. En el apartado b) del párrafo 2, la expresión "tanto estructurales como no estructurales" es insuficientemente clara y conviene sustituirla por la propuesta del Relator Especial: "... medidas conjuntas, entrañen o no obras de construcción". Comparte la opinión de que el párrafo 3 es innecesario dado que el problema que aborda está cumplidamente tratado en el artículo 8. Si a pesar de ello se mantuviera, el adjetivo "prácticas" debería calificar a la palabra "medidas"; el término "territorio" es preferible al de "jurisdicción" o "control"; y la expresión "daños sustanciales" es preferible a la de "daños apreciables".
56. Por lo que respecta al artículo 23 presentado por el Relator Especial, el orador apoya la idea de definir las situaciones de emergencia. El orador apoya también la inclusión de la expresión "de manera equitativa" en el párrafo tercero, como se indica en el párrafo 661 del informe.
57. En cuanto al futuro programa de trabajo de la CDI, la responsabilidad por hechos ilícitos debería ocupar un lugar prioritario en ese programa, pues la solución de los problemas suscitados en dicho proyecto constituye la base imprescindible para un tratamiento adecuado de los otros proyectos que estudia la CDI.

58. El Sr. VOICU (Rumania), refiriéndose a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que su delegación espera que en 1990 la Comisión tenga oportunidad de examinar un proyecto completamente revisado, y que se tengan en cuenta los comentarios hechos por su delegación durante la segunda lectura del proyecto de artículos relativo al tema. La importancia de proporcionar directrices en la esfera de las inmunidades jurisdiccionales adquiere relieve debido a la creciente vinculación entre los Estados y al desarrollo de la cooperación internacional, que entraña la participación directa de estos últimos. A fin de lograr que el proyecto de artículos tenga amplia aceptación en la comunidad internacional, es preciso mejorar el texto elaborado por la CDI, teniendo presente la práctica de los Estados que tienen sistemas políticos, socioeconómicos y jurídicos diferentes y se encuentran en distintas etapas de desarrollo.

59. No obstante, y pese a los esfuerzos desplegados por la CDI, no se ha llegado en el proyecto de artículos a un equilibrio entre ambas categorías de intereses (los del Estado extranjero, que confía en gozar de la mayor protección posible en otros Estados, y los del Estado en cuyo territorio se suscita la cuestión de la inmunidad, que desea asegurarse una jurisdicción amplia y exhaustiva). En el proyecto de artículos se recoge la evidente preocupación de restringir el principio de la inmunidad jurisdiccional, y se toma en cuenta la práctica de un número limitado de Estados. El objetivo de elaborar un instrumento jurídico internacional en esa esfera no consiste en favorecer a un sistema jurídico en perjuicio de otros, sino más bien en hallar soluciones generalmente aceptables basadas en la práctica de todos los Estados.

60. Cuando actúa en su carácter de Estado soberano, como sujeto de derecho internacional, el Estado debe gozar de inmunidad jurisdiccional en virtud de los principios fundamentales de la soberanía, la igualdad de derechos y la no injerencia en los asuntos internos, es decir, de los principios sobre los cuales se base el concepto mismo de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes.

61. En el caso de los proyectos de artículos 2 y 3, su delegación opina que la necesidad de refinar algunos conceptos para atender a los fines del proyecto no significa que ambos artículos no puedan fundirse en uno solo. En otras convenciones de codificación se han combinado disposiciones análogas.

62. En muchos de los artículos se hacen referencias concretas al derecho de propiedad de los Estados respecto de ciertos bienes. A juicio de su delegación, sería especialmente importante dar una definición de esa noción en el contexto de una posible convención.

63. En el artículo 6, su delegación propone una vez más que se eliminen las palabras que figuran entre corchetes "y en las normas pertinentes del derecho internacional general". La inclusión de una referencia en ese sentido acarrearía la posibilidad de que se pusiera en tela de juicio el principio de la inmunidad, so pretexto de que hay otras normas aplicables además de las de la convención. Sería beneficioso para los Estados que el principio se definiera lo más claramente posible y sin recurrir a conceptos cuyo alcance está evolucionando y respecto de cuyo significado no hay unanimidad de pareceres.

(Sr. Voicu, Rumania)

64. Respecto del título de la tercera parte, su delegación preferiría utilizar la expresión "excepciones a" en vez "limitaciones de", ya que aparentemente guarda mayor armonía con el principio general de inmunidad enunciado en el artículo 6.
65. En el artículo 11, su delegación sugiere que se eliminen las palabras "se considerará que el Estado ha consentido en que se ejerza tal jurisdicción en un proceso basado en ese contrato mercantil y, por consiguiente". Dicha redacción tiende a prestar apoyo a la excepción a la inmunidad que se basa en la presunción del consentimiento de un Estado respecto de la jurisdicción extranjera, en tanto que la base de esa excepción se encuentra en la celebración efectiva del contrato, sin presunción alguna acerca del consentimiento del Estado.
66. Sería necesario eliminar los artículos 12, 13 y 16, ya que amplían notablemente, en forma injustificada, el ámbito de aplicación de las excepciones a la norma de la inmunidad del Estado. En el artículo 17 debería tenerse en cuenta el propósito de lucro de las empresas y órganos colectivos en los cuales podría participar un Estado, y limitar la excepción relativa a la inmunidad a los casos en que la empresa u órgano interesados tenga efectivamente fines de lucro.
67. En el artículo 18 debería eliminarse la frase "no gubernamental", ya que la palabra "comercial" da una idea más clara del tipo de situaciones previstas en ese artículo. En el artículo 19, su delegación se inclina por el empleo de la expresión "contrato mercantil" en vez de "negocio civil o mercantil": esta última expresión podría llevar a una interpretación restrictiva del principio de la inmunidad.
68. En lo tocante al artículo 21, sería mejor eliminar la última parte del inciso a) del párrafo 1, que dice "[A menos que] ... dichos bienes ... guarden relación con el objeto de la demanda o con el organismo o la entidad contra el que se haya promovido el proceso". No obstante, debería conservarse la frase que figura entre corchetes "o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido".
69. En el contexto del artículo 22, el hecho de que un Estado renuncie a su inmunidad respecto de ciertas medidas coercitivas reviste especial importancia política, y podría tener graves consecuencias prácticas. Por ese motivo, sería conveniente prever ciertas condiciones que debieran cumplirse en el caso de dicha renuncia, tales como el requisito de que la renuncia se haga por escrito y de que sea inequívoca.
70. Respecto del párrafo 1 del artículo 24, dice que en el apartado ii) del inciso d), la posibilidad incondicional de hacer la notificación del proceso "por cualquier otro medio" equivale a renunciar a cualquier requisito de procedimiento. Habida cuenta de la importancia que tiene para el órgano competente del Estado el recibir previa notificación de tales medidas, sería conveniente no utilizar sino los procedimientos establecidos en los incisos a), b) y c).
71. En cuanto a los artículos que se encuentran actualmente en la etapa de redacción, la delegación de Rumania desea señalar que, aunque coincide con el fondo del artículo 11 bis, estima que la expresión "bienes de Estados separados"

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

no es adecuada, si bien se utiliza en varios Estados. En otros, los bienes siguen perteneciendo al Estado aunque sean administrados por empresas o instituciones estatales; ellos no constituyen bienes de Estados separados. Una empresa o institución estatal no es responsable por los bienes que administra cuando se trata de deudas del Estado o de deudas de otras empresas o instituciones estatales. Su delegación espera que, en la segunda lectura del proyecto de artículos, la CDI tome debidamente en cuenta las situaciones que ha señalado a su atención.

72. Rumania abriga serias dudas respecto del artículo 6 bis. El introducir la idea de declaraciones facultativas equivaldría a introducir un elemento que propiciaría el caos, en el sentido de que cada Estado podría establecer excepciones a la inmunidad en forma unilateral. Desea subrayar que los comentarios de su delegación tienen carácter preliminar. Al elegir entre la inmunidad absoluta y la que se otorga en virtud de la función, el principio esencial que ha de preservarse es el respeto a la inmunidad de todos los Estados cuando ejercen el ius imperium.

73. El objetivo último de un instrumento jurídico multilateral sobre la responsabilidad de los Estados debería ser el fortalecimiento del derecho, la paz y la seguridad internacionales. Habida cuenta de dicho objetivo, la delegación de Rumania prefiere la redacción del proyecto de artículo 5 que había sido aprobada anteriormente por la CDI, con arreglo a la cual se definía al "Estado lesionado" y que revestía especial importancia. Por otra parte, su delegación tiene reservas acerca de los intentos de enmendar la primera parte del proyecto. Coincide con la opinión de algunos miembros de la CDI en el sentido de que el derecho internacional vigente no presta apoyo al concepto de crímenes internacionales de los Estados; no considera que deba ponerse en tela de juicio el proyecto de artículo 19 que ha sido aprobado por la CDI en primera lectura.

74. Desde un punto de vista más general, su delegación recomienda que el Relator Especial vele porque las partes segunda y tercera del proyecto armonicen con la parte aprobada en 1980, que ha resultado de suma utilidad. Hay una desproporción entre las consecuencias de un delito internacional previstas en el capítulo II y las consecuencias de un crimen internacional que figuran en el capítulo III. En la segunda parte del proyecto no debería dejarse de lado la cuestión de las "represalias" y la "retorsión". Es esencial contar con un texto que declare ilícitas las represalias en que se utiliza la fuerza armada. Del proyecto de artículo 7 parecería desprenderse que el Relator Especial se preocupa más por proteger los intereses del Estado autor del acto que los del Estado lesionado, y por ese mismo motivo debería enmendarse el artículo.

75. En cuanto al capítulo V del informe de la CDI (A/44/10), relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que la cuestión de si el futuro instrumento debería ser aplicable a los casos de daño causado en el territorio de un solo Estado o en el territorio de varios Estados no reviste demasiada importancia. Por cierto, si el daño afecta a varios Estados, debería haber normas apropiadas para solucionar la situación, pero si la actividad de un Estado ocasiona daño al "territorio común mundial", una situación de esa índole escaparía al ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

(Sr. Voicu, Rumania)

76. Su delegación no puede hacer caso omiso de la discutible teoría que exonera a los Estados industriales de cualquier responsabilidad por los daños transfronterizos. Respalda la aprobación de normas que hagan directamente responsables a las empresas transnacionales que operan en el territorio de los países en desarrollo por los daños transfronterizos que se deriven de sus actividades. Tales daños no deberían imputarse a los países en desarrollo afectados.

77. Pasando al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, celebra la intención de la CDI de terminar la primera lectura del conjunto de proyectos de artículos para cuando termine su mandato actual, en 1991. Su delegación comparte la opinión de que las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y al control de la contaminación deberían ser objeto de un documento separado, mientras que el proyecto que se examina debería destinarse exclusivamente a los asuntos atinentes a los cursos de agua internacionales.

78. Subrayando el enorme valor práctico y jurídico de los artículos 22 y 23 propuestos por el Relator Especial y la valiosa contribución que representan al Decenio Internacional para la Prevención de los Desastres Naturales, dice que siguen siendo válidos los comentarios que formuló acerca de la redacción de algunos artículos en el período de sesiones precedente. Su delegación apoya el concepto que subyace al artículo 9 en su forma aprobada provisionalmente por la CDI, que consigna en forma muy clara la obligación general de los estados del curso de agua de cooperar mutuamente.

79. En lo relativo al artículo 22, la materia de que trata parecería estar adecuadamente contemplada en el artículo 8; un acuerdo marco destinado a servir de guía no necesita incorporar demasiados detalles. Si, no obstante, la CDI decide conservar el artículo 22, su delegación recomendaría que se eliminaran las palabras "de manera equitativa"; además, el artículo debería basarse en la idea de "daño apreciable", utilizando el artículo IV de las Normas de Helsinki como modelo.

80. La expresión "sistema del curso de agua" no debería emplearse en ningún artículo, ya que probablemente constituya un obstáculo para la aceptación del proyecto por una gran cantidad de Estados. Además, debería volver a examinarse la estructura actual del proyecto con miras a consagrar un mayor número de artículos a los principios generales y las normas básicas. En términos generales, debería evitarse emplear conceptos abstractos tales como el de daño apreciable a la ecología de un curso de agua; los efectos dañinos se producen en un país concreto y no en relación con la ecología en general.

81. Por último, subraya nuevamente el reconocimiento de su delegación por la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en 1989.

82. El Sr. TÊTU (Canadá) dice que su delegación observa que la Comisión de Derecho Internacional ha podido terminar su segunda lectura del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Se trata de un tema importante, y es necesario hallar maneras de reconciliar el régimen propuesto con las convenciones que ya están en vigor.

(Sr. Têtu, Canadá)

Por ese motivo, su delegación estima que sería útil dar oportunidad a los gobiernos de examinar el proyecto de artículos en la Sexta Comisión durante un período de sesiones posterior de la Asamblea General.

83. La delegación del Canadá toma nota con satisfacción de que la CDI haya dado prioridad a las cuestiones ambientales, reconociendo que se han vuelto cada vez más urgentes en los últimos años. Aunque es importante elaborar instrumentos de derecho internacional encaminados a armonizar las relaciones entre los individuos o las naciones, no es menos esencial elaborar normas para reglamentar las actividades humanas en la medida en que ellas afectan al medio ambiente. A ese respecto, los instrumentos internacionales existentes son con frecuencia inadecuados, y por lo tanto, su delegación considera que la CDI debería hacer hincapié en la necesidad de lograr avances en materia de cuestiones ambientales, y más concretamente en las cuestiones del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y, en cierta medida, el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

84. Pasando al programa de trabajo a largo plazo de la CDI, dice que la delegación del Canadá juzga que sería oportuno eliminar del programa de ésta varios temas que revisten escaso interés para los gobiernos, entre ellos el tema de las cláusulas de la nación más favorecida. La CDI debería concentrarse en un número reducido de temas que revistan interés práctico y auténtico y de los que razonablemente pueda esperarse que permitan obtener resultados satisfactorios. Para lograr esos fines, la CDI debe poder confiar en procedimientos y métodos de trabajo sobradamente probados, aunque no debe rechazar las innovaciones. El examen escalonado de distintos temas ha aumentado su eficiencia, especialmente en lo relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

85. Una sugerencia que debería tenerse en cuenta es la de que la CDI celebrara anualmente dos períodos de sesiones; no obstante, el número total de semanas que ellos abarcasen debería seguir siendo el mismo. Ello no significa que su delegación desee hacer una propuesta formal en ese sentido; lo que busca es simplemente un intercambio de opiniones sobre posibles modificaciones a los métodos de trabajo de la CDI.

86. Por último, dice que es importante velar por que se conozca y aprecie mejor la labor de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Por consiguiente, la delegación del Canadá acoge con beneplácito los esfuerzos que ha desplegado en ese sentido la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Como lo han sugerido algunas delegaciones, sería oportuno volver a examinar los vínculos que existen entre la CDI, la Sexta Comisión y la Asamblea General, al mismo tiempo que se tiene presente la responsabilidad permanente de la CDI en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional, una función que no debe limitarse a la codificación del derecho en asuntos de relativamente poca entidad y no controversiales.

87. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice que su delegación ha formulado detallados comentarios por escrito acerca del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y que es bien conocida su posición general en la materia. En términos generales, desea señalar que cualquier texto que surja de la labor de la CDI, y cualquier convención posterior sobre el tema, debe ser aceptable para todos los Estados. Es preciso tener debidamente en cuenta la posición de los Estados ante cuyos tribunales se presentan con más frecuencia casos que atañen a Estados extranjeros y sus bienes. Los criterios esenciales son los de la practicidad y el respeto de los derechos legítimos de los Estados huéspedes.

88. La practicidad debería ser también la preocupación predominante al examinar los métodos de trabajo de la CDI. La delegación de su país acoge con beneplácito la respuesta de esta última a las sugerencias emanadas del Grupo de Trabajo establecido en 1988 por la Sexta Comisión. Cabe celebrar especialmente la insistencia en mejorar la eficiencia del Comité de Redacción. Al respecto, hay amplio margen para seguir mejorando el trabajo y experimentando con nuevos métodos: por ejemplo, cuando la CDI tenga ante sí una gran cantidad de proyectos de artículos, quizás sea útil considerar la posibilidad de establecer dos comités de redacción, o bien dos subgrupos dentro de un comité de redacción ampliado, a fin de preparar versiones preliminares de los textos.

89. A juicio de su delegación, sería beneficioso para la CDI utilizar servicios de computadora, como se sugiere en el párrafo 746 de su informe (A/44/10). La delegación de Australia apoya la mayor parte de las sugerencias recientemente formuladas por el representante del Reino Unido en la Comisión acerca de la organización de los trabajos de la CDI. En particular, sería una innovación útil encomendar a la CDI la preparación de protocolos o enmiendas breves a las convenciones existentes que se haya reconocido deban ser enmendadas, o la tarea de proporcionar orientación técnica a las Naciones Unidas en la formulación de un enfoque convenido de temas concretos. Uno de esos temas podría ser el establecimiento de un tribunal internacional para traficantes de drogas: la contribución de la CDI podría adoptar la forma de un documento en el que se expusieran varias alternativas, que ayudara a garantizar que el debate posterior a nivel de la formulación de políticas tuviera una buena base de información. Otra posibilidad sería que la CDI participara en la planificación, y por cierto en la aplicación, de programas relacionados con el decenio del derecho internacional que se ha propuesto celebrar.

90. El representante del Reino Unido sugirió que la Sexta Comisión se abstuviera de dar instrucciones detalladas a la CDI sobre cuestiones jurídicas. Aunque las delegaciones seguramente no deberían tratar de cumplir las funciones de la CDI en su lugar, la distinción entre política y técnica en los asuntos jurídicos y en las relaciones internacionales no resulta clara y evidente por sí misma, y sin duda la Sexta Comisión tiene un papel legítimo que desempeñar cuando ofrece sus comentarios sobre los proyectos de artículos, ya que la finalidad de éstos consiste en elaborar un texto internacional aceptable. Para lograr ese propósito, la CDI tiene derecho a conocer las opiniones provisionales de los gobiernos, naturalmente que sin verse obligada por ellos. Ello es particularmente así en lo que respecta a los proyectos

(Sr. Crawford, Australia)

de largo plazo, tales como los proyectos de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, en los cuales las percepciones del tema, y también los miembros de la CDI encargados de él, pueden cambiar.

91. El Sr. DEL POZO (Bolivia), refiriéndose al capítulo VII del informe de la CDI (A/44/10), dice que aunque el proyecto de artículo 22 presentado por el Relator Especial satisface en general a su delegación, le preocupa la falta de claridad de algunas expresiones, concretamente "de manera equitativa". Sugiere que, luego de esas palabras, se añada la frase "y de conformidad con las disposiciones de la presente Convención". Del mismo modo, comparte la opinión de algunos miembros de la CDI de que debería aclararse la frase "tanto estructurales como no estructurales" que figura en el inciso b) del párrafo 2, y de que la expresión "y otros efectos perjudiciales", contenida en el párrafo 3, es demasiado general. Por último, se inclina por ampliar la lista de riesgos y efectos perjudiciales relacionados con el agua que figura en el párrafo 1.

92. En cuanto al proyecto de artículo 23 presentado por el Relator Especial, aunque apoya su contenido general, la delegación de Bolivia estima que debería otorgarse mayor importancia a la prevención, contenida en él quizás mencionándola en el párrafo 1 o tratándola en un párrafo especial. En relación con el párrafo 3, señala a la atención las observaciones de algunos miembros de la CDI que figuran en el párrafo 669 del informe. Su delegación opina que es preciso alentar a los Estados poseedores de determinados tipos de tecnología a que presten asistencia a los Estados potencialmente afectados. También considera importante el párrafo 4, concerniente a la preparación y aplicación de planes de reserva.

93. El Sr. LLEWELLYN (Reino Unido), refiriéndose a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, dice que después de haber estudiado cuidadosamente el cuarto informe del Relator Especial, no se han disipado las dudas expresadas por su delegación en años anteriores sobre el valor de los trabajos de la CDI en la materia. Son dos los motivos de esas dudas. El primero atañe a la relación entre la labor de la CDI y la amplia red de tratados ya existentes en la misma esfera. Sería inaceptable que la jerarquía o validez de esos tratados se cuestionara en modo alguno. El segundo motivo es que cada organización internacional tiene sus propios requerimientos, respecto de los cuales incumbe a sus Estados Miembros adoptar decisiones. Las nuevas organizaciones a menudo aprovechan la experiencia de las ya existentes, adaptando los precedentes a sus necesidades particulares. El objetivo de la CDI debería consistir en ofrecer directrices y recomendaciones que pudiesen utilizar los Estados y las organizaciones internacionales como tuvieran a bien. Habida cuenta de las diversas materias importantes incluidas en el programa de trabajo de la CDI, no debería darse prioridad a este tema.

94. El Sr. THEUAMBOUNMY (República Democrática Popular Lao), hablando sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que para su delegación, al igual que muchas otras, resulta difícil entender por qué, en una etapa tan avanzada de la labor de la CDI sobre el tema, todavía no ha sido posible aprobar ciertos conceptos fundamentales.

(Sr. Theuambounmy, República
Democrática Popular Lao)

La propia expresión "curso de agua internacional" está sujeta a varias interpretaciones diferentes. Preocupa a su delegación que la expresión "sistema del curso de agua internacional" figure todavía en los proyectos de artículos provisionalmente aprobados por la CDI, aun cuando se hayan colocado entre corchetes las palabras "sistema de". El empleo del concepto podría tener consecuencias jurídicas de gran entidad, tal es como la de someter todos los recursos hídricos de los Estados del curso de agua a la regulación internacional. Por otra parte, él podría configurar una violación al principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. El concepto de "recurso natural compartido" infringe también la soberanía de los Estados del curso de agua que tienen como frontera natural un río cuyas aguas comparten con otros países sobre la base de acuerdos bilaterales. En términos generales, su delegación estima que un régimen jurídico relativo a un curso de agua internacional sólo podría establecerse sobre la base de acuerdos concertados entre los Estados del curso de agua a la luz de su respectiva historia y otras características intrínsecas. Por consiguiente, la CDI debería proponerse la elaboración de un acuerdo marco que contuviera normas generalmente aceptables que sirviesen de modelo a los Estados del curso de agua para la concertación de acuerdos concretos.

95. Su delegación está en general de acuerdo con los proyectos de artículos 22 y 23 que la CDI ha decidido remitir al Comité de Redacción. No obstante, hace suya la opinión de que el concepto de cooperar "de manera equitativa" (art. 22, párr. 1) parece poco realista. En el párrafo 2 del artículo 22, su delegación se inclina por mantener la palabra "notamment" que figura en la versión en idioma francés, ya que la lista de medidas que deberán adoptar los Estados del curso de agua para cumplir las obligaciones que se estipulan en el párrafo 1 no es exhaustiva.

96. El Sr. PARSHIKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), hablando también sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, subraya la importancia que su Gobierno otorga a la labor de la CDI relacionada con ese tema. Refiriéndose más concretamente al artículo 22 propuesto por el Relator Especial, dice que aunque la cooperación entre los Estados es esencial para prevenir o mitigar los riesgos, las condiciones dañinas y demás efectos perjudiciales relacionados con el agua, el carácter y la magnitud de esa cooperación pueden variar según la naturaleza del fenómeno particular de que se trate. A juicio de su delegación, sería necesario distinguir entre la cooperación planificada y de largo plazo que se requiere, por ejemplo, en el caso de la erosión o la desertificación, y la cooperación inmediata que se necesita en caso de emergencias inesperadas y dramáticas tales como las inundaciones. Además, deberían tenerse en cuenta no sólo las características comunes a todos los cursos de agua, sino también las que son propias de cada curso de agua. A ese respecto, la sugerencia de un miembro de la CDI de que se añada al párrafo 1 la frase "hasta donde lo justifiquen las circunstancias del sistema del curso de agua internacional de que se trata" parece tener fundamentos sólidos.

97. En cuanto al inciso b) del párrafo 2 del mismo artículo, se suma a los miembros de la CDI y oradores anteriores en la Comisión que han pedido que se aclare el significado de las palabras "tanto estructurales como no estructurales".

(Sr. Parshikov, URSS)

Sería conveniente referirse en el párrafo 3, a las medidas que adopten en forma individual o conjunta los Estados del curso de agua, y sustituir las palabras "que se hallan bajo su jurisdicción o control" por la frase "que se hallan en su territorio". Está plenamente de acuerdo con las observaciones formuladas al respecto por el representante de España. La referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hizo el Relator Especial en sus comentarios sobre el párrafo resulta escasamente pertinente. Es necesario ajustar y mejorar la redacción del artículo 22 en su conjunto, y darle una estructura más lógica y elegante.

98. Su delegación no tiene objeciones de principio que plantear respecto del fondo del artículo 23, pero nuevamente siente que es necesaria una mayor claridad. La segunda oración del párrafo 1, que explica la expresión "peligro o situación de emergencia relacionados con el agua", parece un comentario en vez del texto de una norma jurídica, y en ese contexto no es conveniente emplear palabras tales como "esencialmente" o "principalmente", que figuran tanto en el párrafo como en el comentario al párrafo 2. Por último, se pregunta si la propia expresión "cursos de agua internacionales" no podría sustituirse por otra tal como "cursos de agua plurinacionales", que debería definirse adecuadamente en el artículo 1, a fin de evitar que se confunda con el concepto más restringido de "ríos internacionales" o sea, ríos que atraviesan territorios de diversos Estados y que todos los Estados pueden utilizar para la navegación comercial.

99. La Sra. KEHRER (Austria), refiriéndose a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, subraya el interés que Austria, como país huésped de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales importantes, ha tenido consecuentemente en el tema. A juicio de su delegación, cabe cuestionar que sean necesarias las disposiciones contenidas en la segunda parte del proyecto. En lo referente al artículo 6, debe tenerse siempre presente que hay que armonizarlo con la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. En cuanto al artículo 7, su delegación opina que el principio ne impediatur officia no entraña necesariamente que en todos los casos deba otorgarse a las organizaciones internacionales inmunidad absoluta respecto de un procedimiento judicial. Habida cuenta de la práctica seguida por los países huéspedes en cuanto a ese aspecto de sus relaciones internacionales, la delegación de Austria estima que es necesario continuar examinando las posibles excepciones a la inmunidad, especialmente respecto de las acciones iniciadas contra una organización internacional por un tercero, en reclamación de daños derivados de un accidente ocasionado por un vehículo automotor que pertenezca a la organización o se utilice en nombre de la organización. A pesar de las observaciones que anteceden, su delegación toma nota con beneplácito de la cuidadosa atención que el tema viene recibiendo en la CDI.

100. Refiriéndose al capítulo IX del informe de la CDI (A/44/10), dice que el sistema de deliberar por separado sobre cada tema del informe en la Sexta Comisión ha dado un carácter mucho más constructivo y fructífero al diálogo entre ambos órganos, y que por lo tanto es necesario mantenerlo. El examen del informe por la Comisión se vería facilitado si él se racionalizara más aún y se redujera a un

(Sra. Kehrler, Austria)

volumen más manejable. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos que despliega la CDI en esa dirección, su delegación estima que podrían abreviarse todavía más los comentarios que se reproducen en el informe. Espera también que la CDI preste en el futuro más atención a la recomendación contenida en la resolución 43/169 de la Asamblea General, e indique en su informe anual, en relación con cada tema, aquellas cuestiones concretas respecto de las cuales tendría especial interés en contar con las opiniones de los gobiernos a los efectos de continuar su labor. En lo relativo a la propuesta contenida en el párrafo 742 del informe, espera que la resolución que se adopte en el actual período de sesiones sobre el informe incluya una disposición en la que se invite a la CDI a considerar, cuando proceda, la posibilidad de pedir al Relator Especial respectivo que asista a las sesiones de la Asamblea General durante la deliberación sobre el tema del cual sea responsable. A juicio de su delegación, dicha participación aportaría una valiosa contribución a la intensificación del diálogo entre ambos órganos, garantizando con ello que se lograran resultados rápidos y generalmente aceptables en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

TEMA 140 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL
(continuación)

101. El PRESIDENTE anuncia que Burundi se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/44/L.6.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS
(continuación)

102. El PRESIDENTE anuncia que Cabo Verde se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/44/L.7.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.